



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO N°- ACCIÓN DE TUTELA
11001-33-35-015-2022-00143-00**

DEMANDANTE: DAMARIS PLATA ÁLVAREZ

**DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV – ALCALDÍA
MUNICIPAL DE MOCOA – CONSEJO MUNICIPAL DE
GESTIÓN DEL RIESGO DE MOCOA – OFICINA
NACIONAL ANTICORRUPCIÓN**

**VINCULADO: UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGOS
DE DESASTRES - UNGRD**

De la revisión de las piezas procesales se evidencia que:

En ejercicio de la acción de tutela consagrada en el Artículo 86 del ordenamiento constitucional, la señora **DAMARIS PLATA ÁLVAREZ** solicitó ante esta instancia judicial se protegiera su derecho fundamental al debido proceso.

Mediante providencia proferida el 18 de mayo de 2022, este Despacho decidió lo siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de debido proceso ante la **ALCALDÍA DE MOCOA - CONSEJO MUNICIPAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES** y la **UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES**, cuyo titular es la señora **DAMARIS PLATA ÁLVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.516.420, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Negar las demás pretensiones de la presente acción de tutela.

TERCERO: ORDENAR al Representante Legal de la **ALCALDÍA DE MOCOA - CONSEJO MUNICIPAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – CMGRD**, y/o quien haga sus veces, que en el término de diez (10) días dentro del término de diez (10) días proceda a validar la información de la accionante, otorgándole la posibilidad de sustentar las razones por las cuales no se hizo parte del censo durante el término otorgado para tal fin, para que se proceda a analizar si se encuentra

dentro en una de las situaciones excepcionales establecidas en el párrafo único del artículo primero de la Resolución 383 de 2017 y se tomen las medidas que correspondan.

(...)”

Mediante correo electrónico del 10 de junio de 2022, la Secretaría de Obras e Infraestructura y Gestión del Riesgo de Desastres Municipal de Mocoa, informó a este Despacho que mediante oficio SOIM-CMGRD-0276/2022 (Archivo 37 del expediente digital) requirió a la señora Damaris Plata Álvarez para que sustentara las razones por las cuales no hizo parte del censo durante el término otorgado para tal fin, para lo cual concedió diez (10) días hábiles a partir de la notificación de dicho comunicado. Asimismo, le indico a la accionante que tenía la posibilidad de presentar los medios probatorios que considerara pertinentes, relevantes y conducentes para sus argumentos y que una vez se presentara la información el Consejo Municipal del Riesgo procedería a evaluar y analizar si se encontraba en una de las situaciones excepcionales establecidas en el párrafo único del artículo primero de la resolución 383 de 2017 y adoptaría las medidas correspondientes. Oficio que fue remitido al correo electrónico damarisplata2715@gmail.com proporcionado por la actora en el escrito de tutela. (archivo 39 del expediente digital)

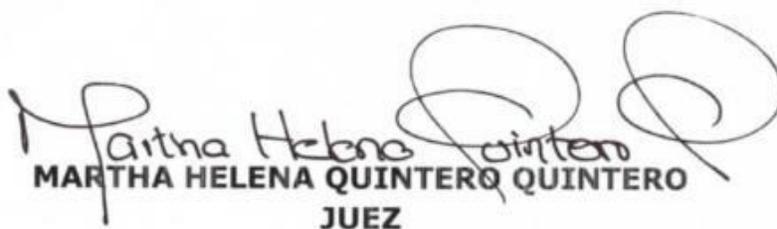
Asimismo, la entidad accionada a través correo electrónico del 07 de julio de 2022 indicó haber dado cumplimiento a la orden de tutela proferida por este Despacho, allegando Acta de Notificación y Sustento del 21 de junio de 2022 (Archivo 46 del expediente digital), mediante la cual la accionante sustento los motivos por los cuales no hizo parte del censo de damnificados por el desastre de Mocoa durante el término otorgado para tal fin, en la que indicó que había sufrido un fuerte dolor de cabeza por lo cual se dirigió a la ciudad de Bogotá para recibir tratamiento médico y además se dejó constancia que la accionante no adjunto ningún soporte de lo manifestado por recomendaciones de su abogado.

Por otra parte, el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres – CMGRD, remitió el Acta de Reunión Extraordinaria No.006 del 24 de junio de 2022 (Archivo 45 del expediente digital) en la cual se evidencia que la entidad analizó si la señora Damaris Plata Álvarez se encontraba en una de las situaciones excepcionales establecidas en el párrafo único del artículo primero de la resolución 383 de 2017 y en consecuencia si se determinaba la inclusión en Registro Único de Damnificados por el desastre de Mocoa. Que en el acta se puede observar que se puso en conocimiento del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres lo manifestado por la actora en el Acta de Notificación y Sustento del 21 de junio de 2022 y frente a lo cual deliberaron los asistentes determinando que no se incluiría a la señora Plata Álvarez por no haber presentado evidencia respecto a la condición médica que la obligó a salir de Mocoa para la época en que se realizó el censo en la ciudad.

En consideración a lo indicado, se advierte que la entidad accionada acató la orden impartida por el Juzgado Quince Administrativo - Sección Segunda- de Bogotá,

teniendo en cuenta que se dio la oportunidad a la señora Damaris Plata Álvarez para que sustentará las razones por las cuales no se hizo parte del censo durante el término otorgado para tal fin y procedió a validar y analizar la información suministrada por la accionante, a efectos de determinar si se encontraba dentro en una de las situaciones excepcionales establecidas en el parágrafo único del artículo primero de la Resolución 383 de 2017, razón por la cual se tiene por cumplido el fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARtha HElena QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2022-00173-00**
DEMANDANTE: ALICIA GOMEZ ROJAS
DEMANDADO: COLPENSIONES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "B" en providencia de fecha 29 de junio de 2022, mediante la cual se **CONFIRMÓ** la sentencia de fecha 01 de junio de 2022 proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2022-00181-00**

**DEMANDANTE: LAURA MARIA LARIOS PADILA EN REPRESENTACION
DE MIGUEL ANGEL MORENO LARIOS**

DEMANDADO: NUEVA EPS

De la revisión del expediente, se observa que, a través de sentencia proferida el 03 de Junio de 2022 se ordenó lo siguiente:

*"PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la vida digna y salud del menor **MIGUEL ANGEL MORENO LARIOS**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.*

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, haga entrega a favor del menor MIGUEL ANGEL MORENO LARIOS, de los 66 frascos de Neocate Syneo 400 gordenados por su médico tratante, a través de fórmula médica del día 10 de mayo de 2022 (...)

Mediante auto de 13 de junio de 2022 se dispuso requerir a la entidad accionada, para que de manera inmediata diera cumplimiento a la orden proferida el 17 de mayo de 2022 e informe las acciones que ha llevado a cabo para dar cumplimiento a la misma.

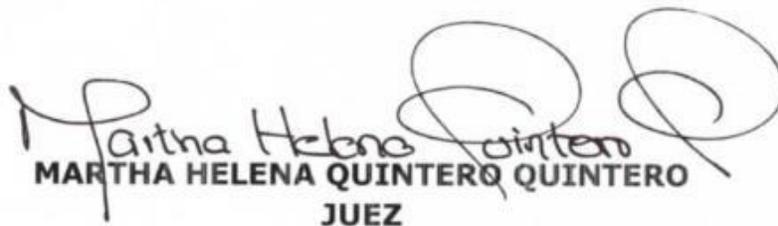
En respuesta a lo anterior, NUEVA EPS allegó comunicación de 17 de junio de 2022, en la que indicó que el usuario ya cuenta con autorización #224281500 con 2 posfechadas más para farmacia CAFAM (Fl. 2 del archivo 30 del expediente digital).

Por su parte, la accionante mediante memorial de fecha 06 de julio de 2022 indicó que NUEVA EPS autorizó la entrega del soporte nutricional NEOCATE SYNEO formulado por el médico tratante de MIGUEL ANGEL MORENO LARIOS, disponiendo tres entregas de 22 latas durante tres meses consecutivos. En el mes de junio se hizo efectiva la primera entrega, quedando pendiente las entregas programadas para los meses de julio y agosto, para lo cual allegó el documento emitido por la entidad, en donde figura el cronograma de entregas del medicamento junto a los códigos de preautorización de las mismas (archivos 32 y 33 del expediente digital).

Al respecto, se tiene que la orden del médico tratante indica que las 66 latas formuladas, corresponden a un periodo de 3 meses (Fl. 01 del archivo 03 del expediente digital), lo cual coincide con las 22 latas mensuales programadas por la EPS según lo informado por la accionante, de las cuales ya recibió las correspondientes al mes de junio, teniendo como fechas de entrega del segundo grupo de latas entre el 14 de julio al 22 de agosto de 2022.

Conforme a lo anterior, el despacho se abstendrá de abrir el trámite incidental en contra de NUEVA EPS en este momento, teniendo en cuenta que ya fue autorizada la entrega de las latas ordenadas por el médico tratante, y se dio a la actora un cronograma claro para el efecto. Esto, sin perjuicio que en caso de incumplimiento en la entrega del medicamento a la accionante, pueda solicitar nuevamente la apertura del trámite incidental contra la entidad accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2022-00253-00**

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ

**DEMANDADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL**

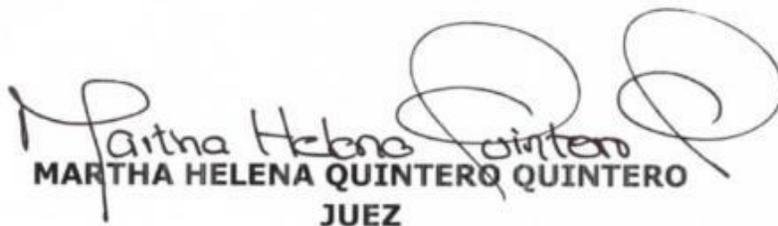
De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 del 06 de abril de 2021, se ADMITE la acción de Tutela, instaurada por el señor **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, representante legal de la sociedad Confival S.A.S., en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, para que se protejan su derecho fundamental de petición, entre otros.

Por consiguiente, se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación a los Representantes Legales de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** y/o quien haga sus veces, a quienes se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de esta.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
5. DECRETAR la práctica de pruebas que en desarrollo de esta sean de interés al efecto.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO No. 11001-33-35-015-2022-00255-00
DEMANDANTE	ELVIS FABIAN GOMÉZ ESCOBAR
DEMANDADO	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CAJICA

El señor ELVIS FABIAN GOMÉZ ESCOBAR, en nombre propio, acude ante esta jurisdicción en ejercicio de la **acción de cumplimiento** prevista en el artículo 87 de la Constitución y desarrollada por la Ley 393 de 1.997, en contra del Secretaría de Movilidad del Municipio de Cajicá.

Analizados los criterios jurídicos para admitir la demanda, encuentra esta instancia judicial que no es competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que la Ley 393 de 1.997 "Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política", en su artículo 3, dispuso:

"Artículo 3º.- Competencia. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

Parágrafo.- Las Acciones de Cumplimiento de que conozca el Consejo de Estado, serán resueltas por la sección o subsección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la cual haga parte el Consejero a quien corresponda en reparto. Su trámite se hará a través de la correspondiente Secretaría. El reparto se efectuará por el Presidente de la Corporación, entre todos los Magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo, en forma igualitaria.

Parágrafo transitorio.- Mientras entran en funcionamiento los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia se radicará en los Tribunales Contenciosos Administrativos y la segunda en el Consejo de Estado tratándose de acciones dirigidas al cumplimiento de un Acto Administrativo. **Subrayado Declarado Inexequible Sentencia Corte"**

Es evidente entonces que el artículo referido radica la competencia territorial en los Juzgados Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. Revisada la demanda se observa que en el acápite de notificaciones se anota "Recibo respuesta a la presente solicitud en ZIPAQUIRA CARRERA 19 B # 17 - 78 LA FLORIDA" (fl. 7 expediente digital 2). Por consiguiente, al encontrarse acreditado en el escrito de demanda que el actor, señor ELVIS FABIAN GOMEZ ESCOBAR, reside en la ciudad de Zipaquirá este Juzgado carece de competencia en razón al factor territorial y en consecuencia se ordenará en la parte resolutive

de este proveído, remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo, Sección Segunda del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

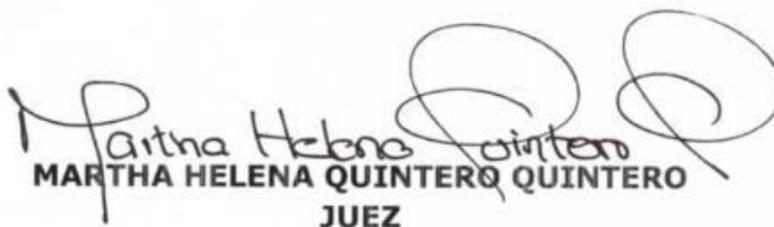
RESUELVE

PRIMERO: Remitir por Competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Reparto), para lo de su cargo.

SEGUNDO: Entréguese inmediatamente, el expediente al Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que de forma inmediata proceda a enviarlo a los Juzgados competentes.

TERCERO: Por Secretaría déjense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am